

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de nulidad presentado por el abogado de la parte demandada JUAN CARLOS CASTRO PEREZ, una vez revisado el mismo, se observa que no invoca ninguna causal de las nulidades consagradas en el artículo 133 del CGP, solo arguye que se presenta falsedad en los documentos aportados como títulos valores.

En nuestro sistema procesal, en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, el cual solamente generan invalidación total o parcial del proceso aquellos vicios taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, y excepcionalmente, la de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo prevé el artículo 29 de la C. P, y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Prevé el artículo 135 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En este sentido, es claro que los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por el abogado del demandado JUAN CARLOS CASTRO PEREZ, no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso, y por tanto la consecuencia jurídica es el rechazo de plano la misma, pues de la naturaleza taxativa de las mismas se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y por consiguiente no susceptible de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Si bien es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen, igualmente es cierto que solo puede decretar una nulidad procesal expresamente señalada en la ley (artículo 133 CGP), y cuando sea manifiesta en el proceso.

En el asunto objeto de estudio no hay lugar a realizar control alguno de legalidad ya que el proceso se ha ventilado con apego a las normas que rigen el mismo, y

se ve a todas luces, que la solicitud de nulidad del proceso planteada por el apoderado del demandado, se presenta como una instancia procesal para subsanar el error de no haberse presentado excepciones de fondo, lo que es impropio y falta de técnica procesal actuar de esta manera. Razones suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte demandada.

Respecto de la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes en contra de la parte demandante, se advierte al solicitante, que él mismo puede hacer las denuncias pertinentes ante el ente acusador sobre los hechos que considere deban ser materia de investigación penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS CASTRO PEREZ, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de compulsa de copias, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de junio de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal instaurado por GABRIEL DURÁN PALENCIA, contra LA CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO DE CÚCUTA, SALUDVIDA E.P.S. y el DR. DAVID MORENO FIGUEREDO, en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado el 29 de abril de 2019, por medio del cual se excluyó a la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA de la presente actuación.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, con fundamento en que la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., con su actuación subsanó el yerro del demandante y del Despacho al admitir la demanda.

Aduce que el Despacho no es claro ni en las consideraciones, ni en la parte resolutive del proveído impugnado, en tanto que no define la situación de la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA. Además, lo correcto era que la Operadora Judicial, en este caso, diera aplicación al num. 2 inc. 6 art. 101 del C.G.P., vinculando a la entidad y teniéndola notificada por conducta concluyente.

Considera que el yerro es meramente formal, y se entiende que el derecho que pretende hacer valer el demandante es contra la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA, y no en contra de su establecimiento de comercio, por lo que debe adicionarse el auto recurrido, teniendo como demandada a dicha entidad.

Por lo brevemente expuesto, solicitan que se reponga el auto censurado, teniendo como demandada a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas

actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Como ya se ha expuesto en autos, las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el art. 100 del C.G.P., encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Arguye el recurrente que el Despacho no es claro ni en las consideraciones, ni en la parte resolutive del proveído impugnado, en tanto que no define la situación de la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA, pues, lo correcto es dar aplicación al num. 2 inc. 6 art. 101 del C.G.P., vinculando a la entidad y teniéndola notificada por conducta concluyente.

Se hace menester reiterar que la demanda fue interpuesta en contra de la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA, más no, contra la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., siendo la primera un establecimiento de comercio de propiedad de la segunda. Es en ese sentido que, al no ser la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO CÚCUTA una persona jurídica, sino un establecimiento de comercio, no es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, o de ser representada judicial o extrajudicialmente, es por ello, que esta Operadora Judicial resolvió excluirla del presente trámite.

Ahora, en lo que atañe a la aplicación del num. 2 inc. 6 art. 101 del C.G.P., que dicta: *"cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación"*; debe expresarse que la resolutive del auto impugnado ordenó: *"DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el demandado..."*; que para el caso, se trata de la consagrada en el num. 11 ibidem, que reza *"haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*. Como se expuso, no se puede dar aplicación a esta disposición normativa, teniendo en cuenta que a quien se demandó es un establecimiento de comercio, y siendo

obvia esta disposición, no es posible ordenar citación alguna, tanto así, que no prosperó la excepción previa formulada. Distinto es que el Despacho, haciendo un control de legalidad sobre la actuación, se percató que a quien se demandó carece de personalidad jurídica y por consiguiente, resolvió excluirlo como demandado.

Tampoco puede vincularse a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A., puesto que la demanda no se encaminó en su contra, y el juez de oficio no puede corregir los yerros en que incurrió el demandante en su solicitud; aunado a ello, la parte promotora cuenta con los mecanismos procesales para solicitar su vinculación al proceso, pero este no es el idóneo para acceder a su petitorio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 29 de abril del año 2019, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 29 de abril del año 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se hizo a las 8:00 am.

Cúcuta, 6 de junio de 2019.



Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de abril de 2019 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, argumentando que la Operadora Judicial confunde el objeto de la demanda, que es "provocar la rendición de cuentas por orden judicial", con una "demanda por el pago del monto total de las cuentas que no ha presentado el demandado", siendo esto, dos cosas diferentes.

Que el monto de la demanda está claro en cantidades \$162.956.802,00, pero no se puede confundir con lo que afirma el togado cuando el Despacho le solicita que diga cuál es el monto accionario o de participación, que es el 40% y que corresponde a \$65.182.720,80.

En el presente asunto no se está pidiendo el pago de lo que correspondería al 40%, sino se pretende obligar al demandado a presentar cuentas contables, informando sobre los ingresos, egresos y con el cumplimiento de las obligaciones. No se está pidiendo dinero alguno.

Que al rechazar la demanda, por confundir el Despacho el objeto de la misma, que es solicitar una rendición obligada de cuentas, con el pago de un monto dinerario, vulnera las normas procesales y el objeto jurídico, impidiendo de manera directa e indirecta el acceso a la recta, justa y rápida administración de justicia.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto objeto de censura, procediendo a admitir la demanda; subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que el recurrente se manifiesta inconforme en el hecho de que el Despacho haya rechazado la demanda por no haberse indicado claramente el valor que se le adeuda o considere deber por parte del demandado, pues, en ningún momento se está pidiendo el pago de lo que correspondería al 40% de las utilidades que le corresponderían por ser socio, sino que se pretende obligar al demandado a presentar cuentas contables, informando sobre los ingresos, egresos y con el cumplimiento de las obligaciones.

Se relieves que si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada, pero pese a ello, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que corrija los defectos que soporta la presentación de su demanda, una vez que el juez se los indique.

En ese sentido, una vez realizado el estudio de la admisibilidad de la demanda, este Despacho, teniendo en cuenta que si bien se estimó el valor que se adeuda o considera deber por el demandado, el texto de los hechos hacía alusión a valores diferentes, y además, estos correspondían a los ingresos brutos de la sociedad, sin especificar el monto de la deuda, que para el caso correspondería al 40% de las utilidades de la empresa, procedió a inadmitirla, señalando los yerros que se percibieron, para que se procediera a su subsanación, concediendo para el efecto el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4 de la ley adjetiva civil.

Tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, si bien el demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas en el auto del 05 de abril de 2019, puesto que no fue claro en la estimación bajo la gravedad de juramento, del valor que se le adeuda o considere deber, requisito expreso del num. 1 del art. 379 del C.G.P. Esto, por cuanto en el "hecho 15", estima la deuda en la suma de \$65.182.720,8, y más adelante, en la "pretensión sexta" estima la deuda en la suma de \$162.956.802.

Resulta imperioso traer a colación el artículo 379 del Código General del Proceso, que consagra las reglas específicas de este tipo especial de procedimiento: "En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

**1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.** En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

En sentencia C-981 de 2002, el Máximo Tribunal de lo Constitucional refirió: "(...) Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo (...)"

Por lo anterior, se insiste, que la norma es clara y exige que el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, y es que esto no quiere decir que se esté encaminando el trámite a un

proceso ejecutivo, como lo ha referido el recurrente en su escrito, ni mucho menos el Despacho confunde el objeto de la demanda, que es la rendición provocada de cuentas regulada en el art. 379 del Código General del Proceso. Pero sí es menester exponer al togado, tal como se ha referido en líneas anteriores, que en caso de no existir controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, el juez prescindirá de la audiencia y dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo (num. 2 ibidem).

Siendo así, la demanda debe ser clara, en cuanto a la estimación del monto que se adeude o considere deber, y teniendo en cuenta que a la socia demandante le corresponde el 40% de las participaciones de la empresa, es sobre este porcentaje que debe estimar el valor de la deuda.

Así las cosas, se advierte que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir, no haya una litis definida. Por consiguiente, las causales de inadmisión son taxativas y se encuentran específicamente señaladas, sin que pueda considerarse que estas son un capricho del juez.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 24 de abril de 2019.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó la demanda. Por Secretaría remitase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el JUZGADO

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 24 de abril de 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 24 de abril de 2019, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta

por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó la demanda. Por Secretaría remitase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibidem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de junio de 2019.*



*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por ASISFARMA S.A., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se identifica en la demanda al Representante Legal de la entidad ejecutada, requisito expreso del art. 82, num. 2 del C.G.P.

2.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por ASISFARMA S.A., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a los Dres. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ y HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ, como apoderados judiciales de ASISFARMA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 6 de junio de 2019.*



*Secretaría.*

